

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 381

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SONIA BELTRÁN PERILLA, actuando en nombre propio y en representación de su hijo MIGUEL ANGEL BELTRÁN PERILLA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2015-00088-01  
TEMA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 17 de agosto de 2016, mediante la cual resolvió declarar probada la excepción de caducidad de la acción. (Fl. 110-112).

I. **Antecedentes:**

1. La demanda:

Sonia Beltrán Perilla, actuando en nombre propio y en representación de su hijo Miguel Ángel Beltrán Perilla presentó demanda de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Villavicencio – Secretaría de Educación Municipal y la Institución Educativa Instituto Técnico Industrial de Villavicencio, con el objeto que se les declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales que sufrió el menor MIGUEL ANGEL BELTRÁN el 16 de noviembre de 2012, cuando padeció un accidente que le produjo “el arrancamiento” del quinto dedo de la mano derecha; además de las consecuencias físicas y psicológicas.

## 2. Auto apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 17 de agosto de 2016, resolvió declarar probada la excepción de caducidad de la acción, al considerar que la demanda fue presentada por fuera del término consagrado en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

El *a quo* determinó que el término de los dos años, comenzó a contarse desde el 17 de noviembre de 2012, día siguiente a la ocurrencia de los hechos, 16 de noviembre de 2012, cuando el menor Miguel Ángel Beltrán Perilla, encontrándose en el polideportivo del Instituto Técnico Industrial perdió el Quinto dedo de la mano derecha, por tanto, el término de caducidad vencía el 17 de noviembre de 2014. El 14 de noviembre de 2014, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, con la cual se suspendió dicho plazo hasta el 29 de enero de 2015, fecha en que se expidió la respectiva constancia, faltando 4 días, los cuales terminaron el 04 de febrero de 2015 y como la demanda fue presentada el 16 de febrero de 2015, concluyó que se hizo por fuera de la oportunidad legalmente establecida, motivo por el que declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

## 3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante en el curso de la audiencia interpuso recurso de apelación, argumentando que la caducidad es un fenómeno para que la persona presente la demanda dentro del término que señale la Ley, pero si se tiene en cuenta que operó una suspensión de términos habida cuenta que a finales de 2014 y comienzos de 2015, había un paro judicial que impedía que la parte accediera a la justicia, la demanda fue presentada dentro de la legalidad.

Así mismo, sostiene que el Consejo de Estado a través de providencia proferida dentro del proceso radicado No. 110001-03-15-000-2014-01604-00 AC, acogiendo la tesis de la Corte Constitucional en materia de caducidad, concedió el amparo constitucional por tratarse de una situación que involucraba a un miembro de la fuerza pública que es sujeto de especial protección constitucional por parte del Estado, de tal suerte que con mayor razón debe evaluarse dicha postura cuando se está frente a un menor de edad, como en este caso.

De otra parte, indica que el Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo ha sido reiterativo en considerar que la caducidad de la acción de reparación directa por lesiones empieza desde el momento en que puede cuantificarse la pérdida de la capacidad laboral y en el presente asunto la cuantificación de la pérdida de capacidad laboral del menor se dictaminó un poco tarde, puesto que la progenitora es madre cabeza de familia y ella duro meses ahorrando para pagar dicho examen.

#### 4. Traslado del recurso.

Las partes no tuvieron observación alguna.

### II. Consideraciones de la Sala:

#### 1. Competencia

Según el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido por la Juez Sexta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 17 de agosto de 2016, por el cual resolvió declarar probada la excepción de caducidad de la acción.

#### 2. Análisis del asunto

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)

Sin embargo, frente a asuntos donde los lesionados son menores de edad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que de manera excepcional el tiempo se extiende hasta cuando ellos adquieran su mayoría de edad, en aras de dar prevalencia al interés superior del niño y adoptar acciones positivas para realizar la igualdad material, así:

“(…)

Resulta menester tener en cuenta, que para el momento de los hechos, el menor Stiven Alfonso López Basto, contaba con apenas 2 años de edad, obstáculo cronológico realmente insalvable y que impide bajo cualquier punto de vista que pudiese acudir a motu proprio a la jurisdicción, siguiendo la regla general para el cómputo del término de caducidad, esta es, al día siguiente al fallecimiento de sus padres, lo cual, sin ninguna duda afecta gravemente los derechos constitucionales del infante.

(…)

En este orden de ideas, se considera altamente lesivo a los intereses del menor, la declaratoria de caducidad de la acción para el incapaz absoluto (...), habida cuenta de la inobservancia de normas procesales por parte de los adultos sobre los cuales recae su cuidado (...) puesto que, tal negligencia debe acarrear consecuencias contra quien la realiza, no contra aquel que se encuentra imposibilitado legalmente para hacer valer sus derechos.

(…)

Así las cosas, exigir al menor la interposición de la demanda de reparación directa dentro de los dos años siguientes al acaecimiento de los hechos, es cuando menos desproporcionado, máxime cuando se evidencia la irregular situación en la que se encuentra, y además, cuando corresponde al Estado; quien en acatamiento de disposiciones legales y constitucionales está llamado de forma residual – a representarlo legalmente y realizar las actuaciones a las que haya lugar para la protección de sus intereses.”<sup>1</sup>

Por consiguiente, como quiera que en el presente asunto lo que se pretende es la reparación de los presuntos perjuicios causados a la señora Sonia Beltrán Perilla y al menor Miguel Ángel Beltrán Perilla, con ocasión del accidente que éste sufrió en el Instituto Técnico Industrial, el cual le produjo la amputación de su quinto dedo de la mano derecha, para las pretensiones de la accionante se tiene:

- El cómputo del término de caducidad debe iniciar a partir de que los demandantes tuvieron conocimiento de que el menor había perdido el quinto dedo de su mano derecha y con fundamento en la Historia de Urgencias (fl. 15) se deduce que la parte demandante tuvo

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz, Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2012, Radicación No. 81001123100020110005201 (42963), Actora: Lisa Bastos Núñez y otro, Demandando: ENELAR E.S.P.

conocimiento de ello desde el mismo día del incidente, pues en la planilla de inicio de atención de fecha 16 de noviembre de 2012, se lee: "motivo consulta: se quitó el dedo de la mano".

- Así las cosas, el cómputo de los dos años inició desde el 17 de noviembre de 2012, por lo que, fenecía el 17 de noviembre de 2014. Sin embargo, el 14 de noviembre de 2014, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, suspendiendo el término de caducidad, quedándole aún 3 días a partir de su reanudación que lo fue el 29 de enero de 2015, cuando se expidió la constancia de conciliación fallida.
- De tal manera que si bien la Rama Judicial, estuvo en cese de actividades del 09 de octubre de 2014 al 13 de enero de 2015, durante dicho término no se suspenden los términos de caducidad de la acción, salvo que el vencimiento del mismo se agote dentro de dicho cese, razón por la cual se habilitaría el primer día de reanudación de actividades de la rama judicial para presentar la demanda, conforme el inciso 7 del artículo 118 del C.G.P. y lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 31 de agosto de 2015<sup>2</sup> "(...)Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial. Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda. (...)”
- Conforme lo anterior, la señora Sonia Beltrán Perilla tenía para presentar la demanda hasta el 03 de febrero de 2015, fecha para la cual la rama judicial ya había reanudado sus labores y como la radicó el 16 de febrero de 2015, para está ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Ahora, no puede decirse lo mismo frente a las pretensiones del menor por cuanto la falta de diligencia de la señora Sonia Beltrán Perilla, no puede ser imputable a su menor hijo quien contaba para la época de presentación de la

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015). CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

demanda con 14 años de edad<sup>3</sup> y por tanto, conforme la jurisprudencia en cita el término de caducidad no aplica frente a las pretensiones del menor.

En este orden, la Sala procederá a revocar la decisión tomada por el Juzgado de Primera Instancia, para en su lugar, declarar probada la excepción de caducidad de la acción exclusivamente respecto de las pretensiones de la señora Sonia Beltrán Perilla, quien actúa en nombre propio y por el contrario, respecto de los intereses del menor Miguel Ángel Beltrán quien actúa representado por su madre, habrá de disponerse que no opera el fenómeno de la caducidad de la acción y en consecuencia, deberá proseguir la acción en lo que corresponde a él.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 17 de agosto de 2016 y en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción de caducidad de la acción únicamente respecto de las pretensiones de la señora Sonia Beltrán Perilla, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que frente a las pretensiones del menor Miguel Ángel Beltrán Perilla no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción y por tanto, ordenar al *a quo* continuar con la demanda frente a las pretensiones del menor.

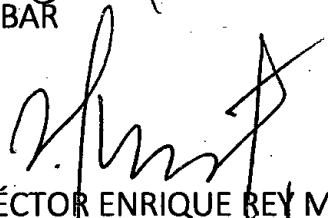
**TERCERO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 025.

  
NILCE BONILLA ESCOBAR

(Ausente, en uso de permiso)

TERESA HERRERA ANDRADE

  
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

<sup>3</sup> Fol. 10